

**CC. SECRETARIOS DE LA “LVI LEGISLATURA”
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

C O N S I D E R A N D O

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2005–2011, en su Eje Estratégico denominado “Puebla, Estado de Derecho y Justicia”, establece que la Entidad Poblana vive en un Estado de Derecho que se basa, fundamentalmente, en un sistema de normas jurídicas que permite una convivencia ordenada, al tiempo que generar las condiciones necesarias para proteger los derechos de los ciudadanos.

Que en congruencia con lo establecido en el Eje Estratégico denominado “Gobierno de Nueva Generación” del citado Plan, la presente administración gubernamental tiene entre sus objetivos la actualización constante y permanente del marco jurídico del Estado.

Que en este contexto, en cumplimiento al principio de equidad que debe observarse en las contribuciones y con el propósito de fortalecer la recaudación y las facultades de las autoridades fiscales, el Ejecutivo del Estado a través de la presente Iniciativa, propone en materia del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, ampliar su objeto, a fin de incluir conceptos previstos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, al tiempo de precisar qué documentación será comprobatoria además de la prevista en las distintas disposiciones fiscales estatales, en la que conste las erogaciones gravadas por este Impuesto.

Que a fin de simplificar y facilitar a los contribuyentes el pago del Impuesto Estatal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, se propone suprimir como elementos para determinar la base de éste, los conceptos de “*capacidad de carga*” y “*origen o procedencia del vehículo*”.

Que el artículo 31 fracción IV de nuestra Carta Magna establece la obligación de todos los mexicanos de contribuir al gasto público tanto de la Federación como de los Estados y Municipios, de manera proporcional y equitativa, se propone dentro objeto del Impuesto Sobre Servicios de Hospedaje, los servicios de esta naturaleza que prestan las casas de huéspedes e instituciones de enseñanza que incluyen dichos servicios.

Que debe existir congruencia en el marco normativo del Estado, de manera particular en el relativo a la materia fiscal, es decir, entre la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2006 aprobada por el H. Congreso del Estado y el presente ordenamiento legal, se propone otorgar al Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración, la facultad de decretar ingresos extraordinarios previo acuerdo con el Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Que el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Finanzas y Administración actualmente impulsa un Programa de Modernización Tributaria, el cual tiene entre sus objetivos fortalecer la presencia fiscal del Estado, mediante campañas de difusión y medidas de orientación y asistencia al contribuyente, se propone modificar en todo el articulado de la Ley a que se hace referencia, el nombre de las Oficinas Recaudadoras por el de *“Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente”*.

Que por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63 fracción I y 79 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; he tenido a bien remitir a ese H. Congreso del Estado la siguiente Iniciativa de:

DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se Reforman, los artículos 1 en su acápite, 8 en sus fracciones I, y II, 9 en su fracción VII, 15, 24 en su acápite, 26-A en su segundo párrafo, 26-G, 26-I en sus fracciones I y II, 26-P, 33 y 34 en su fracción III; **se Adicionan**, un último párrafo a la fracción IV del artículo 8 y un penúltimo párrafo al artículo 16; **se Derogan**, las fracciones II y IV del artículo 13; lo anterior, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 1.- Es objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de remuneraciones por servicios personales subordinados a un patrón; los rendimientos y anticipos que reciban los miembros de las sociedades y asociaciones civiles; las remuneraciones por servicios personales independientes entregadas a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole; comisarios, administradores, gerentes generales y personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, tratándose de estas últimas en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; así como los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que prestan servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por asimilar sus ingresos a salarios.

...

A.- ...

I a IX.- ...

B.- ...

I a VII.- ...

...

ARTÍCULO 8.- ...

I.- Solicitar la Inscripción en el registro de contribuyentes de este impuesto, ante cualquiera de las Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente, dentro del mes siguiente a la fecha en que se coloquen en la hipótesis de causación del impuesto, haciendo uso de las formas oficiales y con los datos y documentos que en ellas se exijan.

II.- Presentar ante las Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente, los avisos respectivos de cambio de nombre o razón social, de domicilio fiscal, de actividad preponderante; así como de apertura o cierre de establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos; de suspensión o reanudación de actividades, fusiones, escisiones y los de cancelación del registro de contribuyentes de este impuesto.

Asimismo, presentar ante las Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente o Receptoras de Pago o Instituciones Bancarias que ésta autorice para tal efecto, las declaraciones normales, complementarias, provisionales e informativas, manifiestos y cualquier otro documento de naturaleza análoga que dispongan las Leyes Fiscales del Estado, en las formas autorizadas, con los requisitos y en los plazos que en las mismas se establezcan.

III.- ...

IV.- ...

a) a I).- ...

Para estos efectos, se considera documentación comprobatoria las nóminas, listas de raya, recibos o cualquier otro documento en el que consten las erogaciones gravadas por esta Ley.

V.- ...

VI.- ...

ARTÍCULO 9.- ...

I a VI.- ...

VII.- Contraprestaciones a que se refiere el artículo 1º de esta Ley, cubiertas por organizaciones políticas debidamente registradas conforme a la Ley de la materia.

VIII a IX.- ...

ARTÍCULO 13.- ...

I.- ...

II.- Se Deroga

III.- ...

IV.- Se deroga

ARTICULO 15.- Los sujetos del Impuesto Estatal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos lo pagarán anualmente durante los primeros tres meses de cada ejercicio fiscal, en cualquiera de las Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente o Receptoras de Pago, en las Instituciones Bancarias que ésta autorice para tal efecto, a través del Portal Digital del Estado de Puebla en Internet y cualquier otro lugar de pago, mediante las formas oficiales autorizadas o medios electrónicos que apruebe la misma Dependencia, en términos del Código Fiscal del Estado.

ARTICULO 16.- ...

I.- ...

II.- ...

Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refiere este artículo, para gozar del beneficio que el mismo establece, al momento de solicitarlo deberán comprobar ante las Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente que se encuentran comprendidos en dichos supuestos.

...

ARTICULO 24.- El pago de este impuesto deberá efectuarse en cualquiera de las Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente, dentro de los 15 días siguientes a la celebración de la operación, mediante declaración en la forma aprobada por la citada Dependencia, acompañando la documentación que en la misma se especifique y que mediante Reglas de Carácter General se dé a conocer al contribuyente.

...

...

...

ARTICULO 26 A.- ...

Para los efectos de este impuesto se consideran servicios de hospedaje, la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de un pago dentro de los que quedan comprendidos, entre otros, los servicios prestados por hoteles, moteles, casas de huéspedes, instituciones de enseñanza, campamentos, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido.

...

ARTICULO 26 G.- Los contribuyentes presentarán las declaraciones y efectuarán el pago del impuesto en cualquiera de las Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente o Receptoras de Pago o en las Instituciones Bancarias que ésta autorice para tal efecto, a través del Portal Digital del Estado de Puebla en Internet y cualquier otro lugar de pago, mediante las formas oficiales o medios electrónicos de pago que apruebe la misma Dependencia, en términos del Código Fiscal del Estado.

ARTICULO 26 I.- ...

I.- Solicitar la inscripción en el Registro de Contribuyentes de este impuesto, ante cualquiera de las Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente, dentro del mes siguiente a la fecha en que se coloquen en la hipótesis de causación del impuesto, haciendo uso de las formas oficiales y con los datos y documentos que en ellas se exijan.

...

II.- Presentar ante las Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente, los avisos respectivos de cambio de nombre o razón social, de domicilio fiscal, de actividad preponderante; así como de apertura o cierre de establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos; de suspensión o reanudación de actividades, fusiones, escisiones y los de cancelación del registro de contribuyentes de este impuesto.

Asimismo, presentar ante las Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente o Receptoras de Pago o Instituciones Bancarias que ésta autorice para tal efecto, las declaraciones normales, complementarias, provisionales e informativas, manifiestos y cualquier otro documento de naturaleza análoga que dispongan las Leyes Fiscales del Estado, en las formas autorizadas, con los requisitos y en los plazos que en las mismas se establezcan.

III a VII.- ...

ARTICULO 26 P.- El pago del Impuesto Estatal Sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos se realizará en cualquiera de las Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente o Receptoras de Pago, en Instituciones Bancarias que ésta autorice para tal efecto, a través del Portal Digital del Estado de Puebla en Internet y cualquier otro lugar de pago, mediante las formas oficiales o medios electrónicos que apruebe la misma Dependencia en términos del Código Fiscal del Estado que presente el retenedor a que se refiere el artículo 26 Q de esta Ley, a más tardar el día 17 del mes siguiente al de su causación.

ARTICULO 33.- Son ingresos extraordinarios, aquellos cuya percepción se decreta excepcionalmente como consecuencia de nuevas disposiciones legislativas o administrativas de carácter federal o estatal, los que se ejercerán, causarán y cobrarán en los términos que decreta el Congreso Local o en su caso, los que autorice el Ejecutivo del Estado y previo acuerdo con éste, el Secretario de Finanzas y Administración. Dentro de esta categoría quedan comprendidos los que se deriven de financiamientos que obtenga el Gobierno del Estado, así como de los programas especiales que instrumente el mismo.

ARTICULO 34.- ...

I a II.- ...

III.- Los derechos y productos extraordinarios por la prestación de servicios.

IV a VI.- ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y entrará en vigor a partir del 1° de enero de 2006.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongán al presente Decreto.

TERCERO.- Cuando en las Leyes, Códigos, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás disposiciones en las que se haga alusión a las “*Oficinas Recaudadoras*” de la Secretaría de Finanzas y Administración, se entenderá que se está haciendo referencia a las “*Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente*” de la citada Dependencia a que se refiere esta Ley, hasta en tanto se realicen las adecuaciones respectivas.

CUARTO.- En tanto se realizan las modificaciones conducentes en los formatos, sellos y demás documentos y actos jurídicos en que se haga alusión a las “*Oficinas Recaudadoras*” de la Secretaría de Finanzas y Administración, se entenderá que se está haciendo referencia a las “*Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente*” de la citada Dependencia a que se refiere esta Ley.

QUINTO.- Los actos y procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto ante las “*Oficinas Recaudadoras*” de la Secretaría de Finanzas y Administración, se desahogarán hasta su total conclusión por las “*Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente*” de la citada Dependencia a que se refiere esta Ley.

Dado en la Heroica Puebla de Zaragoza, al primer día del mes de diciembre de dos mil cinco.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MARIO P. MARÍN TORRES

EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN

**EL SECRETARIO DE FINANZAS Y
ADMINISTRACIÓN**

LIC. JAVIER LÓPEZ ZAVALA

**ING. GERARDO MARÍA PÉREZ
SALAZAR**

